



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0266/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 464, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 1282/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La parte dispositiva de la decisión impugnada reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 1282/2014, dictada el 14 de octubre de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Arismendy Cruz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Moisés Galva Lapaix, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 350/2016, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de interpuso el 31 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley n° 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley n° 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación [...];

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado impetrante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos exceda la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución n° 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. De junio de 2013, resultando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,285,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación impuesta contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez por un monto de ciento dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$118,400.00), a favor de la razón social Capor, S.R.L., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultando de los doscientos(200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia fue interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la compañía Capor, S.R.L. y a su representante legal mediante el Acto núm. 701/2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Mediante el presente recurso de revisión, el recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 5, letra a, párrafo I, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, por violación de derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 68, 69 de la Constitución.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Arismendy Cruz Rodríguez, pretende que se declare la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 491-08 Sobre Procedimiento de Casación y que se revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ...[e]n la especie no procedía la aplicación de la inadmisibilidad prevista por el Artículo 5 Letra a), Párrafo Primero (1ero.), de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de Diciembre del año 2008, por las razones siguientes [...] [...] en razón de que se desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos y consecuentemente, sus derechos reconocidos en un contrato entre partes.

b. ...[e]l texto criticado establece un privilegio para los titulares de créditos que no exceden de 200 Salarios mínimos que consiste en la falta de acceso o en la prohibición de acceder al recurso de casación, para los perjudicados con las sentencias que contengan condenaciones de esta magnitud.

c. ...[l]a solución dada al proceso por la Corte a-qua apunta más a un escape para evitar la tutela efectiva de un derecho evidentemente conculcado y de un estatuto constitucional vulnerado, que un real cumplimiento de la obligación a estatuir.

d. ...[l]a evidente negativa en el conocimiento del proceso hecha por la Corte a-qua constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, con lo que desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

e. ...[e]n la especie la Suprema Corte de Justicia se sustrajo al conocimiento de los pedimentos contenidos en la instancia que da nacimiento al proceso referido, bajo el subterfugio de aplicación de la ley indicada obviando el objeto de la instancia y las pruebas evitando con ello derivar la solución jurídica que se imponía.

f. ...[t]ambién en la especie, conforme lo establece el Literal 9), del Artículo 69, de la Constitución de la República, la sentencia impugnada desconoció la validez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de obligatoriedad de las convenciones, con lo cual queda develado el vicio constitucional fatal en que incurrió la Corte a-qua.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, empresa Capor S.R.L., depositó su escrito de defensa en el tribunal *a-quo* el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), procurando que se declare la inadmisibilidad del referido recurso de revisión, basándose esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

a. [...] el recurrente señor ARISMENDY CRUZ RODRÍGUEZ, en su Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia se ha limitado a realizar un recuento impreciso, vago y, en muchos aspectos, totalmente desapegados de la realidad de incidencias, muchas de ellas inciertas, según él acontecidas durante el proceso que ha recorrido el caso llevado en su contra [...] no hace alusión a cuales derechos fundamentales le han sido conculcados con la decisión de marras, por lo que los argumentos del encuentran sustento en ninguno de los causales establecidos en el Artículo 53 de la Ley 137-11.

b. ...[e]s tan pobre y débil la argumentación del recurrente que en el escrito contentivo del recurso se dedica a transcribir una serie de argumentaciones doctrinales relacionadas con los procesos constitucionales y múltiples transcripciones de los artículos de la Carta Magna que se hacen alusión a la creación y funciones del Tribunal Constitucional; igualmente hace con la Ley 137-11, pero en ningún caso señala cual relación guarda ese esfuerzo con los hechos que le motivan a recurrir, ya que ni siquiera describe cuales son las razones que motivaron la interposición del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ...[e]s tan pobre y débil la argumentación del recurrente que en el escrito contentivo del recurso se dedica a transcribir una serie de argumentaciones doctrinales relacionadas con los procesos constitucionales y múltiples transcripciones de los artículos de la Carta Magna que se hacen alusión a la creación y funciones del Tribunal Constitucional; igualmente hace con la Ley 137-11, pero en ningún caso señala cual relación guarda ese esfuerzo con los hechos que le motivan a recurrir, ya que ni siquiera describe cuales son las razones que motivaron la interposición del recurso.

d. [...] en el único aspecto, donde el recurrente ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, intenta atacar la decisión por él atacada es el numeral 38 de su escrito (ver la página 2 del escrito del recurso), en la cual de forma timorata dejar entrever que su desacuerdo con el contenido de la decisión recurrida es por la aplicación del Artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, de fecha 29 de diciembre del año 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008; y en parte conclusiva del escrito contentivo del recurso, se solicita declarar inconstitucional a dicho texto legal.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 464, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 350/2016 instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se le notifica al recurrente la sentencia recurrida en revisión constitucional.

3. Acto núm. 701/2016 instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la demanda en resiliación del contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la entidad Capor, S.R.L. contra Arismendy Cruz Rodríguez. A raíz de dicha demanda, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que mediante la Sentencia núm. 064-12-00293, condenó a Arismendy Cruz Rodríguez al pago de ciento ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (\$118,400.00) por concepto de alquileres vencidos, declaró resuelto el contrato y ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto del inquilinato.

En desacuerdo con esta decisión, Arismendy Cruz Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1282/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El señor Arismendy Cruz Rodríguez recurrió en casación el fallo dado en apelación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de casación fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 464, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, el señor Arismendy Cruz Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

9. Cuestión previa

Previo a referirnos a la admisibilidad y pretensiones de la revisión que nos ocupa, es necesario que este tribunal provea su criterio respecto del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad de naturaleza difusa planteada por el recurrente como uno de sus argumentos de revisión. Respecto a este pedimento, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. El recurrente, Arismedy Cruz Rodríguez, plantea en su revisión la inconstitucionalidad del artículo 5, letra a, párrafo I, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, por alegada vulneración de los artículos 39, 68, 69 de la Constitución. Sin embargo, conviene recordar que, de conformidad con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, no pudiendo hacerlo bajo la fórmula difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De manera que si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.

c. El control difuso de constitucionalidad fue abordado por este tribunal en su Sentencia TC/0430/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual señalo que:

[...] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes».

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0448/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), tuvo la oportunidad de continuar desarrollando su tesis respecto del control difuso de la constitucionalidad, como excepción o medio de defensa, en el marco de un proceso, al establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] g) *En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.*

h) *En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.*

i) *En el referido texto se consagra que “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.”*

j) *La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa.*

k) *De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Además, es preciso recordar que este tribunal tuvo la oportunidad de referirse más recientemente al problema que nos ocupa en su Sentencia TC/0019/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), y dictaminó lo que sigue:

[...] b. En relación con la indicada solicitud, recordemos que no solo le está vedado a esta jurisdicción ejercer el control difuso de constitucionalidad, facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional...
(Subrayado nuestro)

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie se impone examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11. Al respecto, conviene destacar que dichas disposiciones establecen, a pena de inadmisibilidad, que solo resultan susceptibles de este tipo de revisión las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades¹.

¹ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El presente caso cumple el indicado requisito, porque la decisión impugnada fue dictada, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no resulta legalmente posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario.

c. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. En este sentido, como pudo observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues alega ser víctima de violación de derechos fundamentales consagrados en convenciones internacionales sobre derechos humanos, en la Constitución y en la referida ley núm. 137-11.

d. En este contexto, en relación con el requisito establecido en el literal a) del aludido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión de la indicada sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, la alegada violación planteada por el recurrente se produce con posterioridad al indicado dictamen, del cual el recurrente tuvo conocimiento, a través del Acto núm. 350/2016, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En esta virtud, el Tribunal Constitucional —siguiendo el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial establecido en la Sentencia unificadora TC/0123/18, emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)²— dictamina la satisfacción del indicado requisito establecido en el literal a) del aludido art. 53.3.

e. En cuanto al requisito prescrito en el literal b) del precitado artículo 53.3, el Tribunal Constitucional estima que el mismo se encuentra satisfecho, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Sin embargo, en relación con el requerimiento prescrito en el literal c) del referido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional estima que el mismo no se encuentra satisfecho en la especie. Este criterio se fundamenta en que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional deben ser imputables “de modo inmediato y directo” a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional. Sin embargo, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —habiendo resuelto el recurso de casación del señor Arismendy Cruz Rodríguez, en aplicación de lo que dispone la ley— no le son atribuibles las presuntas violaciones que el indicado recurrente en revisión alega.

f. Al evaluar la satisfacción del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que le sea imputable a estos. El Tribunal Constitucional introdujo este criterio por vez primera en su Sentencia TC/0057/12, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en la que estableció lo que se transcribe a continuación: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

² Relativa al expediente TC-04-2016-0228, correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia n° 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), aprobada en el Pleno celebrado en fecha 5 de abril de 2018.

Expediente núm. TC-04-2016-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta orientación ha sido reiterada en posteriores decisiones como la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), que estableció lo siguiente:

«9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...).»

h. La indicada posición, relativa a que cuando el juez fundamenta su fallo en la disposición de una ley no puede ser interpretado como violación de derechos fundamentales, fue reiterado en las Decisiones TC/0071/16 y TC/0365/16, entre otras.

i. Este mismo criterio resulta aplicable al presente caso, no obstante, el Tribunal Constitucional haberse pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08) y diferido por un período de un (1) año los efectos de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que estableció lo que sigue:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica. 8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad».

j. Recientemente, en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional similar al que nos ocupa, resuelto mediante la Sentencia TC/0406/17,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del primero (1^{ero}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este colegiado dictaminó que:

«No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento».

k. En virtud de las motivaciones y precedentes antes señalados, este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no verificarse la satisfacción del requisito configurado en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Arismendy Cruz Rodríguez y a la recurrida, Capor S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Arismendy Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 464 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo d) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

d) En este contexto, con relación al requisito establecido en el literal a) del aludido artículo 53.3, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión de la indicada sentencia núm. 464 dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, la alegada violación planteada por el recurrente se produce con posterioridad al indicado dictamen, del cual el recurrente tuvo conocimiento, a través del acto n° 350/2016 instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe (alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En esta virtud, el Tribunal Constitucional —siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia unificadora TC/0123/18, emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) dictamina la satisfacción del indicado requisito establecido en el literal a) del aludido art. 53.3.

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Arismendy Cruz Rodríguez, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 464 dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

³ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁶

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

El presente caso se contrae a la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la entidad Capor, S.R.L. contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez. A raíz de dicha demanda, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que mediante la sentencia n° 064-12-00293 condenó al señor Arismendy Cruz Rodríguez al pago de RD\$118,400.00 por concepto de alquileres vencidos, declaró resuelto el contrato y ordenó el desalojo del demandado del inmueble objeto del inquilinato.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Arismendy Cruz Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia n° 1282/2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El señor Arismendy Cruz Rodríguez recurrió en casación el fallo dado en apelación.

El recurso de casación fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia n° 464 de 25 de mayo de 2016. Inconforme con esta decisión, el señor Arismendy Cruz Rodríguez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos de la sentencia recurrida núm. 434 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de interpuso el 31 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley n° 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley n° 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación [...];

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado impetrante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos exceda la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución n° 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. De junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,285,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación impuesta contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez por un monto de ciento dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$118,400.00), a favor de la razón social Capor, S.R.L., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultando de los doscientos(200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, al dejar al recurrente en casación en un estado de indefensión es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el 20 de abril de 2017, y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, en lo relativo a que se le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución, y proporcional al caso en cuestión. Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los 200 salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte in fine de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los *somete a la Constitución y las leyes*.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 464, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso de Casación en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.

- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario